CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023325814

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H154 AUTO DE CARGOS No. 2023306377 DE FECHA 2023/02/17
INTERESADOS	PRESTADOR: INVERSIONES LUCEDMARB SA – SEDES SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE CARGOS No. 2023306377 DE FECHA 2023/02/17, al prestador de servicios de salud INVERSIONES LUCEDMARB SA, con sedes SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER y con dirección de sedes en la CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE, del municipio de SOACHA – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso enviado al prestador por correo electrónico aparece con anotación: "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió Información de notificación de entrega", según el certificado de Outlook del correo electrónico de la gobernación de Cundinamarca de fecha 08/05/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 22 JUN 2023, hasta el día 28 JUN 2023

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H154.

AUTO DE CARGOS No. 2023306377
Fecha 2023/02/17
EXPEDIENTE No. 2021 – H154

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No.510 AERTICULO 193 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**INVERSIONES LUCEDMARB SA**
NOMBRE DE LAS SEDES	**SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**257540191501 Y 257540191503 RESPECTIVAMENTE**
TIPO DE PRESTADOR	**IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITAS	**CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**umqsanluis@yahoo.com**
MUNICIPIO	**SOACHA**
FECHA DE LOS HECHOS	**23 DE AGOSTO DE 2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**QUEJA**
EXPEDIENTE N°:	**2021 – H154**

Que mediante Auto No. 2022353255 de fecha 10 de noviembre de 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud **INVERSIONES LUCEDMARB SA**, con sedes **SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER** y con dirección de sedes en la **CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE**, del municipio de

SOACHA – Cundinamarca, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 3100 DE 2019 artículo 11.1.1.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud **INVERSIONES LUCEDMARB SA**, con sedes **SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER** y con dirección de sedes en la **CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE,** del municipio de **SOACHA** – Cundinamarca, el día 23/08/2021.

Según acta visita de inspección No 2183 del 23 de agosto de 2021, en ella se pudo constatar que el prestador de servicios de salud **INVERSIONES LUCEDMARB SA**, con sedes **SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER** y con dirección de sedes en la **CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE,** del municipio de **SOACHA...**– Cundinamarca, presuntamente incumple lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 artículo 11.1.1. y el Decreto 780 de 2016.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio que se debe aplicar en las investigaciones que se adelanten y que no estén reguladas en leyes especiales.

A su vez el Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

De otra parte, el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto Nacional 780 del 2016, consagra: "...Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección. En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección...".

Así mismo, El artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto Nacional 780 del 2016, consagra: "...Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección. En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección...".

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad. se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones a aplicar entre otras son las siguientes:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

De igual manera, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto Nacional 780 del 2016, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad; procedimiento que se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es entonces como el artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, establece:"...Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplirlos prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud – SOGSS, deben cumplir las siguientes condiciones..."

A su vez el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019, menciona: "...*Artículo 4º. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud...*"

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Resolución 3100 de 2019, señala:".... *Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva Secretaría de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud* ..."

Que por mandato del Decreto Ordenanzal No.510 del 26 de diciembre de 2022, es función de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control la de realizar actividades de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud en el Departamento de Cundinamarca y aplicar las medidas y sanciones por el incumplimiento de las mismas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios de salud **INVERSIONES LUCEDMARB SA**, con sedes **SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER** y con dirección de sedes en la **CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE**, del municipio de **SOACHA** – Cundinamarca, no cumple presuntamente lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 artículo 11.1.1. y el Decreto 780 de 2016.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: incumplimiento según acta visita de inspección No 2183 del 23 de agosto de 2021, toda vez que se evidencia presunto incumplimiento del artículo 11.1.1 estándar de talento humano, numeral 3 de la Resolución 3100 de 2019 por cuanto no tiene el documento que determina la cantidad necesaria de talento humano requerida para cada uno de los servicios ofertados y prestados de acuerdo con la capacidad instalada. Se encuentra incumplimiento por falta de implementación en el sistema de

distribución de dosis unitaria y por preparar medicamentos en envases no autorizados, incumpliendo presuntamente la Resolución 1403 de 2007 artículo 13: IMPLEMENTACION OBLIGATORIA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIAS. Igualmente no hay cumplimiento en la adherencia del protocolo de higienización de manos, incumpliendo presuntamente con la bioseguridad en ambientes sucios (resolución 1155 de 2020) por la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus, COVID 19 en la prestación de servicios de salud, incluidas las actividades administrativas de apoyo y alimentación.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de Visita de Inspección No.2183 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021
2. Registro fotográfico.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud ***INVERSIONES LUCEDMARB SA,*** *con sedes* ***SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER*** *y con dirección de sedes en la* ***CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE,*** *del municipio de* ***SOACHA*** – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: incumplimiento según acta visita de inspección No 2183 del 23 de agosto de 2021, toda vez que se evidencia presunto incumplimiento del artículo 11.1.1 estándar de talento humano, numeral 3 de la Resolución 3100 de 2019 por cuanto no tiene el documento que determina la cantidad necesaria de talento humano requerida para cada uno de los servicios ofertados y prestados de acuerdo con la capacidad instalada. Se encuentra incumplimiento por falta de implementación en el sistema de distribución de dosis unitaria y por preparar medicamentos en envases no autorizados, incumpliendo presuntamente la Resolución 1403 de 2007 artículo 13: IMPLEMENTACION OBLIGATORIA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIAS. Igualmente no hay cumplimiento en la adherencia del protocolo de higienización de manos, incumpliendo presuntamente con la bioseguridad en ambientes sucios (resolución 1155 de 2020) por la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus, COVID 19 en la prestación de servicios de salud, incluidas las actividades administrativas de apoyo y alimentación

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud ***INVERSIONES LUCEDMARB SA,*** *con sedes* ***SAN LUIS MEDICAL***

CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER *y con dirección de sedes en la* ***CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE,*** *del municipio de* ***SOACHA–*** Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al prestador de servicios de salud **INVERSIONES LUCEDMARB SA**, con sedes **SAN LUIS MEDICAL CENTER Y CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER** y con dirección de sedes en la **CARRERA 4 No 20-28 Y CARRERA 4 No 19-52 RESPECTIVAMENTE,** del municipio de **SOACHA–** Cundinamarca; para en caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto Henry Oswaldo Chavarro Ayala
Revisó: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H154.